

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

Fecha: 21 Junio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 a m del día 5 de julio 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. de P.	20/06/2023		
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Sentencia de Primera Instancia APROBAR en todas y cada una de sus partes e trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa social del ddo y dte	20/06/2023		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para las 9:00 am del día 10 del mes de julio del año 2023, para reanudar la audiencia.	20/06/2023		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 27 del mes de julio del año 2023	20/06/2023		
41001 31 10005 2023 00028	Ordinario	ANA MARIA GUALTERO MACHADO	ALVARO DIAZ BARRAGAN	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de a la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo a abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo	20/06/2023		
41001 31 10005 2023 00204	Ejecutivo	JESSICA NINCO MOYA	MILTON ESTEBAN HERRERA CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva en favor de JESSICA NINCO MOYA er representación de la menor de edad de iniciales S.H.N.	20/06/2023		
41001 31 10005 2023 00204	Ejecutivo	JESSICA NINCO MOYA	MILTON ESTEBAN HERRERA CAMARGO	Auto decreta medida cautelar librar oficios y embargo	20/06/2023		
41001 31 10005 2023 00245	Ordinario	JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA	LINDA JOANNA GUZMAN CULMA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Junio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ; DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ; JESSICA GARRIDO CELIS; GERMAN ANDRES GARRIDO CELIS
Causante	GERMAN GARRIDO OSORIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00279-00

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles en archivos # 013, 023, 024 y 025 del expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

1). Denegar la solicitud contenida en los # 023 y 024, en razón a que en esta clase de asuntos no se autoriza la designación de curador por efectos del emplazamiento advertido en el artículo 490 del C. General del Proceso. Este emplazamiento se surtió por efectos del auto del 18 de marzo del 2021 #011.

2. Señalar la hora de las **10:00 a m del día 5 de julio 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

3. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben

sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena

de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00294-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00463-00

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 Archivo digital #12, se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Vargas Arévalo.

Cumplidos los Emplazamientos de que trata el artículo 523 del C. G. del P archivos #025, y las previsiones hechas por el despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2022 archivo #052, y auto del 31 de octubre pasado archivo #060 se procedió mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 archivo digital #064, a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados¹ y aprobados² los inventarios y avalúos, se ordenó al partidor designado³, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quien, lo presentó el 09 de mayo de 2023 Archivo digital #87.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

¹ Archivo #065 del expediente digital

² Audiencia del 07 de marzo de 2023 #069

³ Auto del 10 de abril de 2023 archivo #080

Y toda vez que las partes no indicaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores **BEATRIZ VARGAS AREVALO y ALEXANDER MANIOS TRILLERAS**, visible en el archivo #087 del expediente digital.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición, copia del acta de la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2023 archivo digital #069 y de esta sentencia, para efectos del registro.

Tercero: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 4 del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARIA VALENTINO FRANCO VARGAS
JAIME FRANCO GUTIERREZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00346-00

En atención a que la audiencia que se celebraba el pasado primero (01) de noviembre del año anterior,¹ se suspendió mientras las partes llegaban a un acuerdo conciliatorio, y el mismo no fue posible de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial visible en archivo #041cuaderno No. 1 del expediente digital se hace necesario:

1. Señalar la hora de las **9:00 am del día 10 del mes de julio del año 2023**, para reanudar la audiencia.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 23 de septiembre de 2022.²

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

¹ Numeral 022 y 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 020 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

4. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la consignación que realizó el demandado Jaime Franco Gutiérrez.³

5. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Javier Roa Salazar, a la Dra. Estefanía Roa Carvajal, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

³ Numeral 042, 043 y 044 Cuaderno No. 1 del expediente digital

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Stefanía Roa Carvajal.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRIGUEZ MORA
Demandado	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

En atención a las constancias secretariales visibles en archivos digitales, #019 #025 y #060 del expediente digital, se dispone:

1. Tener en cuenta que a través de apoderado judicial la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito #019, que dentro del término legal pertinente se contestaron las excepciones #025.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 27 del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de Subsanción de la demanda archivo digital #006, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- INTERROGATORIO DE PARTE Recepcionese el Interrogatorio de parte a la señora PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA solicitado en archivo #024

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación visible en el archivo #017 del expediente digital allegado a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2022, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las

partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

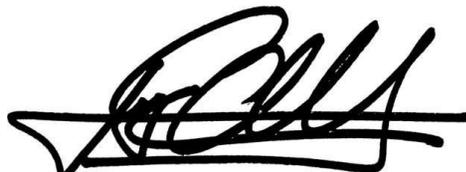
a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y como punto final, este despacho de manera excepcional prorroga el termino para resolver de fondo el presente asunto por el termino de seis meses más, con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA MARÍA GUALTERO MACHADO
Demandados	SANDRA PATRICIA DÍAZ ARAUJO, CLAUDIA MARCELA DÍAZ ARAUJO, MARTHA LILIANA DÍAZ ARAUJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO DÍAZ BARRAGAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00028-00

1. En el numeral 014 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo.

3. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de a la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo.

5. Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6.. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

7. Se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata deje constancia en el expediente del numeral donde se encuentra la

publicación relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Álvaro Díaz Barragán a la que se hace alusión en la constancia secretarial del 07 de junio de 2023 vista en el numeral 016 cuaderno No. 1 del expediente digital.

8. Atendiendo la constancia secretarial del 21 de febrero de 2023,¹ y como quiera que en el presente asunto la parte actora no estimó claramente la cuantía del proceso, ni prestó caución por el valor del 20% para resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas el Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del se dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a las demandadas, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese y Címplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 002 Cuaderno No. 2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JESSICA NINCO MOYA en representación de la menor de edad de iniciales S.H.N.
Demandado	MILTON ESTEBAN HERRERA CAMARGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00204-00

En atención a que la demanda fue Subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de JESSICA NINCO MOYA en representación de la menor de edad de iniciales S.H.N. en contra del señor Milton Esteban Herrera Camargo para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$200.000.00 para cada mes de mayo a diciembre de 2015.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$214.000.00 para cada mes de enero a diciembre de 2016.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$228.980.00 para cada mes de enero a diciembre de 2017.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$242.490.00 para cada mes de enero a diciembre de 2018.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$257.039.00 para cada mes de enero a diciembre de 2019.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$272.462.00 para cada mes de enero a diciembre de 2020.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$281.998.00 para cada mes de enero a diciembre de 2021.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$310.395.00 para cada mes de enero a diciembre de 2022.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$360.058.00 para cada mes de enero a mayo de 2023.

Por concepto de cuotas adicionales de vestuario desde el año 2015^a mayo de 2023, por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.191.075.00).

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias y adicionales e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiéndolo que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

Notificar al demandado del inicio de la presente demanda de alimentos al correo electrónico suministrado por el demandante de conformidad con los Art. 290 y 291 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Finalmente, por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Ana María Pérez Barrera, a la estudiante de derecho YULISA SHAMIRA LOPEZ ROMERO, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho YULISA SHAMIRA LOPEZ ROMERO, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el poder de sustitución numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA
Demandada	LINDA JOANNA GUZMÁN CULMA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00245-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. José Luis Aguirre Arias, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA. – Declarar que entre el señor **JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA**, y la señora **LINDA JOANNA GUZMAN CULMA**, existió una unión marital de hecho que se inició el día veintidós (22) de Julio del año 2009 y finalizó el día Diez (10) del mes de junio del año 2022.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

TERCERA. – Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

En el poder, se indicó

JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA, hombre, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Yaguará – Huila e identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.214.927, estado civil Soltero Con Unión Marital De Hecho, obrando en mi propio nombre, manifiesto al señor Juez, que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.304 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 172.332 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO autorizada por la Ley 54 de 1990**, contra **LINDA JOANNA GUZMAN CULMA**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Yaguará - Huila, e identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.215.818, estado civil Soltero Con Unión Marital De Hecho, en calidad de compañera permanente de **JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA** y la posterior **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

En el acta de conciliación sin acuerdos satisfactorios No. 017 del 03 de agosto de 2022 se indicó lo siguiente:

El señor **JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA**, quien solicitó por escrito poder efectuar CONCILIACIÓN relacionada con ..." *la separación de los bienes que obtuvimos dentro de nuestro matrimonio y que anteriormente relacione, con el fin de que cada cual quede en libertad de obtener bienes muebles e inmuebles, sin que cada uno persiga los demás bienes que se obtengan después de esta separación ...*". Ley 446 de 1998, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

La solicitud se elevó a efectos de que el señor **JUAN CARLOS SOLORZANO MOLINA**, desea llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: la liquidación de la sociedad con la señora **LINDA JOHANA GUZMAN CULMA**.

Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare la demanda para concretar si corresponde a un proceso de ¹declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial; o, ²liquidación de la sociedad patrimonial o ³separación de bienes como se indica en el acta de conciliación sin acuerdos satisfactorios No. 017 del 03 de agosto de 2022, esto por cuanto su sustento jurídico es diametralmente diferente.

2. De ser un proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial, deberá allegar al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer dicha demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 como quiera que el acta de conciliación sin acuerdos satisfactorios No. 017 del 03 de agosto de 2022 hace referencia a la separación de bienes.

3. De ser un proceso de liquidación de sociedad patrimonial y/o separación de bienes, deberá allegar al plenario conciliación extrajudicial, instrumento público o decisión judicial por

medio de la cual, se declaró la existencia de la unión marital de hecho así como la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

4. Aclarar el poder de acuerdo con el trámite que se va a promover.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAC', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez